



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Javier Enrique Montero Sierra	01/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A La Parte Demandante Personalmente Y Corre Traslado De Las Excepciones Planteadas Por El Demandado Por El Terminio De 10 Días
08001418901420220070800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Otros Demandados, Celma Raquel Benjumea Ditta	01/11/2022	Auto Decide - Reconoce Notificación, Reconoce Personería Jurídica Y Requiere Por Desistimiento Tácito
08001418901420220005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Olga Concepcion Cueto Lopez	01/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago
08001418901420220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edinson Jesus Acosta Vega	Jorge Eliecer Vergel Marquez	01/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

d7f79712-2484-4c86-98af-7b308961f625



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Flexibag Colombia Sas	Ensacar Sas	01/11/2022	Auto Decide - Correr Traslado De Las Excepciones De Merito, Por El Termino De 10 Días
08001418901420210047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oliver Andres Rincon Glen Y Otro	Pablo Emilio Torres Prieto, Fanny Torres Oliveros	01/11/2022	Auto Decide - Correr Traslado De Las Excepciones De Merito, Por El Termino De 10 Días
08001418901420190060400	Verbales De Minima Cuantia	Ruben Dario Salzar Londoño	Banco Colpatria	01/11/2022	Auto Decide - Niega Conformidad Notificación, Declara Surtido Traslado Y Otorga A La Parte Demandada El Termino De 10 Días Para Que Aporte Dictamen Pericial Anunciado En La Contestación

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

d7f79712-2484-4c86-98af-7b308961f625



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO: 08001418901420220005800
DEMANDANTE: Cooperativa De Servicios Asociados “Coocredis”
DEMANDADO: Elga Concepción Cueto Lopez y Marta Mackenzie De Gutierrez
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS “COOCREDIS”. identificada con NIT No. 802.022.749-1 en contra de ELGA CONCEPCIÓN CUETO LOPEZ, identificada con la C.C No. 22.366.810 y MARTA MACKENZINE DE GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 32.624.612 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaría deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. a favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 2-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220025800

Demandante: Flexibag Colombia S.A.S.

Demandado: Ensacar S.A.S.

Decisión: Traslado de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, una vez la sociedad demandada ENSACAR S.A.S., se notificó personalmente el seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la demandada dentro del término conferido para tal fin, a actuando a través de apoderado judicial, allegó excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado ENSACAR S.A.S., actuando a través de apoderado judicial a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Reconocer al abogado CARLOS EDUARDO VELA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.331.890 y T. P No. 250.291 del C.S.J., como apoderado judicial en los términos del poder conferido al demandado.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 2-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210047500

Demandante: Adolfo Rincón Márquez y Oliver Andrés Rincón Glen.

Demandado: Fanny Torres Oliveros y Pablo Emilio Torres Prieto.

Decisión: Traslado excepciones de mérito y rechazo excepciones previas.

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la actuación para impulsar conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

En este proceso el extremo pasivo está integrado por

- a) Fanny Torres Oliveros
- b) Pablo Emilio Torres Prieto

Dentro del proceso, los demandados se notificación personalmente, así:

Nombre	Fecha de notificación personal	Fecha de envío de traslado de demandado	Fecha de presentación de demanda
Pablo Emilio Torres Prieto	24 de septiembre de 2021	27 de septiembre de 2021	29 de septiembre de 2021
Fanny Torres Oliveros	16 de septiembre de 2022	16 de septiembre de 2022	16 de septiembre de 2022

Una vez notificado personalmente los demandados, dentro del termino conferido para tal fin, actuando en nombre propio, allegaron excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso.

Respectivamente en el escrito de contestación se encuentra que los demandados presentaron excepciones previas, las cuales se rechazaran por no haber sido presentadas conforme a lo establecido en el numeral 3 del articulo 442 del Código General del Proceso, ni dentro del término respectivo de la reposición, situación en la cual hubiere tenido lugar la aplicación del parágrafo del artículo 318 de la obra citada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados FANNY TORRES OLIVEROS y PABLO EMILIO TORRES PRIETO, actuando en nombre propio, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Rechazar las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia y en armonía con el artículo 43 numeral 2 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 2-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario: 08001418901420190060400

Demandante: Rubén Darío Salazar Londoño.

Demandado: Scotiabank Colpatria S.A.

Decisión: Prescinde de correr traslado de las excepciones.

ASUNTO

Procede el Juzgado a impulsar el proceso, conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

1. Estudio sobre actos de postulación del demandado.

Dentro del proceso, el demandante, aportó notificación al demandado.

Al revisar la correspondencia remitida, se advierte que esta no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, pues solo se aportó captura de pantalla y/o historial de correo de la remisión del mensaje de datos.

De cara a lo anterior, la captura de pantalla aportada no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y la Sentencia C- 420 de 2020.

En consecuencia, se negará la conformidad legal del procedimiento de notificación allegado por el actor respecto al demandado, Scotiabank Colpatria S.A.

2. Estudio de contestación demanda.

Posteriormente, el demandante diligenció acta de notificación personal a través de apoderado judicial, el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), y dentro del término presentó contestación de demanda, esto es el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), acreditando haber enviado el escrito de contestación al correo del apoderado demandante, tal como se procede a adjuntar por medio de captura de pantalla, a continuación:

08001418901420190060400 - Dte RUBEN DARIO SALAZAR LONDOÑO Vs BANCO COLPATRIA- CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

Notificaciones SANTANA <notificaciones@santanalegal.co>
Lun 07/03/2022 16:54

Para: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Chaparro Delgado, Edgar <edgar.chaparro@scotiabankcolpatria.com>; Cesar Augusto Castillo Caballero <cesarcastillo1979@hotmail.com>

Señor

JUEZ CATORCE (14°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CLASE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO SALAZAR LONDOÑO
DEMANDADO:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EXPEDIENTE No:	08001418901420190060400

Cordial saludo,

De manera respetuosa remitimos **MEMORIAL DE CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTIA** incoada por el señor Rubén Darío Salazar

Activar
Ve a Confi

Respecto de lo anterior, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma vigente y aplicable a la época del acto procesal examinado, contempla:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**” (Negrilla por fuera del texto original)

De conformidad con la anterior disposición legal, esta dependencia judicial no ordenará a través de otro mecanismo procesal correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado, pues, se trata de un acto procesal agotado.

3. Estudio de solicitud de dictamen pericial solicitado por el demandado en el escrito de contestación

El demandado dentro de la oportunidad legal anunció un dictamen pericial de carácter contable, por lo que se accederá a la prueba y se otorgará el termino de diez (10) días para su presentación, de conformidad con el establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad legal del procedimiento de notificación aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar que en este juicio, el acto de traslado de las excepciones de mérito, se cumplió en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y que dentro del término respectivo, la parte demandante no ejerció acto de respuesta a las excepciones.

TERCERO: Otorgar a la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte el dictamen pericial anunciado en la contestación de demanda. Lo anterior conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

Por secretaria, una vez allegado el dictamen dentro del término reingrese el expediente al despacho.

CUARTO: Reconocer como apoderado del demandado al abogado, **HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.273.934 y tarjeta profesional No. 173.941 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 02-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220070200

Demandante: Édison Jesús Lubo Sara

Demandado: Jorge Eliecer Vergel Márquez

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, fue efectuada notificación personal de la parte demandada el día 10 de octubre del 2022, habida cuenta de su concurrencia de manera física a este juzgado para tal finalidad, siendo remitido electrónicamente el respectivo traslado de la demanda con sus anexos al email aportado, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legales existentes al interior del proceso ejecutivo para ello.

Pese a lo anterior, evidencia esta agencia judicial que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 740.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220070800

Demandante: Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar “*Coopehogarltda*”

Demandados: Celma Raquel Benjumea Ditta, Efraín Vides Beleño, Érica Coronel Pallares y Maria Luisa Coronel Pallares

Decisión: Decidir notificación, reconocer personería jurídica y requerir carga procesal

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, fue efectuada notificación personal del demandado EFRAÍN VIDES BELEÑO el día 26 de septiembre del 2022, habida cuenta de su concurrencia de manera virtual a este juzgado para tal finalidad, siendo remitido electrónicamente el respectivo traslado de la demanda con sus anexos al email aportado, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legales existentes al interior del proceso ejecutivo para ello.

En este sentido, si bien es cierto que el demandado EFRAÍN VIDES BELEÑO presenta temporáneamente escrito de defensa por intermedio de su apoderado judicial JENNER ARTURO TOLOZA VIDES, constata esta agencia judicial que aún no ha sido culminado el procedimiento de notificación personal a los demandados restantes, razón por la cual, se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado en cita en armonía con el art. 5 de la Ley 2213 del 2022 y los arts.74 y 77 del C.G.P.; y se requerirá a la parte demandante con la finalidad que sea dado cumplimiento a la carga procesal de notificación, en los términos del numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado EFRAÍN VIDES BELEÑO, en armonía con el numeral 5° del art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado JENNER ARTURO TOLOZA VIDES, identificada con C.C. 1.064.791.292 y T.P. 360.573, como apoderado del demandado EFRAÍN VIDES BELEÑO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 02-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220014800

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Javier Enrique Montero Sierra

Decisión: No reponer auto

ACTUACIÓN PROCESAL

La parte demandada actuando en causa propia radica electrónicamente el día 13 de julio del 2022 a las 17:00, recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de fecha 22 de marzo del 2022 censurando la decisión en cita; siendo tramitado mediante su fijación en lista el 22 de julio del 2022 sin que la parte ejecutante hubiese descrito el traslado.

CONSIDERACIONES

Constata el despacho judicial la extemporaneidad del recurso de la referencia, toda vez que, el instrumento legal en cita debió ser interpuesto dentro del término de ejecutoria contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo llevada a cabo el día 07 de julio del 2022, habida cuenta de la remisión electrónica del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos realizada el día 05 de julio del 2022, como puede ser evidenciado en la presente captura de pantalla:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	367547
Emisor	juridico@solucionestrategica.co
Destinatario	jmontero_2@yahoo.com - JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2022-07-05 15:06
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/05 15:11:17	Tiempo de firmado: Jul 5 20:11:17 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/05 15:11:56	Jul 5 15:11:18 cl-t205-282cl postfix/smtp [1178]: AC6AC124879D: to=<jmontero_2@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[98.136.96.77]:25, delay=1.1, delays=0.11/0.0.33/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

De esta manera, se puede concluir en armonía con el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022 que, la notificación fue surtida en debida forma el día 07 de julio del 2022, fecha a partir de la cual, inicia la contabilización de los términos para interposición del recurso de reposición en el periodo de ejecutoria, así como, el resto de actos procesales que



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

pueden ser ejercidos durante el término de traslado de conformidad a las normas que regulan el cómputo de los términos.

Corolario a lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 430 y el inciso 3° del art. 318 del C.G.P, el recurso de reposición debió ser interpuesto dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago surtida electrónicamente el día 07 de julio del 2022, siendo evidenciable de manera clara su extemporaneidad producto de su interposición el día 13 de julio del 2022, habiendo fenecido el término de ejecutoria el día 12 de julio del 2022.

Ahora bien, en armonía con la teoría de in dubio pro recurso, prohijada por el legislador al interior del CGP, en los casos que se promueva por una parte, un acto procesal inconducente dentro del término de traslado de otro acto que fuere procedente, se deberá dar trámite al acto que más se ajuste para garantizar el derecho a la defensa (Art. 318 CGP).

En este evento, a pesar de la extemporaneidad del recurso de reposición, es inocultable que el memorial plantea aspectos enervantes de la pretensión dentro del término de traslado de la demanda, por tanto, del mismo se correrá traslado en forma de excepciones.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada, por el término de 10 días en armonía con el artículo 442 CGP, y las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria